

## RESOLUCIÓN

Visto el informe propuesta de elaborado por el Servicio de Mercados Municipales y Vía Pública del siguiente tenor literal:

En relación a la solicitud de acceso a la información formulada por \*\*\*\*\* con DNI \*\*\*1109\*\*, con nº de expediente 181/2025 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, se emite el siguiente informe:

Expone y solicita la interesada lo que sigue:

*“1. Que se tenga por reiterada, a todos los efectos, mi solicitud de acceso al Decreto de Retirada de Exceso relativo al establecimiento “La Mona”.*

*2. Que se inicie el trámite previsto en el artículo 15.1 de la Ley 19/2013, a fin de recabar el consentimiento del titular del establecimiento, sin que en ningún caso se revele mi identidad como solicitante.*

*3. Que, en caso de que el afectado deniegue dicho consentimiento o no se obtenga en el plazo legalmente establecido, se me notifique formalmente tal circunstancia mediante resolución motivada, de acuerdo con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 19/2013. Agradezco su atención y quedo a la espera de respuesta dentro del plazo legalmente establecido.”*

Visto lo anterior se informa:

Primero: Al amparo de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno *“se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*. Estableciéndose, conforme al artículo 2.1.a) y c) del mismo texto legal que su ámbito subjetivo de aplicación incluye *“las entidades que integran la Administración Local”* y *“las entidades públicas empresariales”*.

Segundo: En relación con la solicitud efectuada mediante expediente nº 82/2025, se indicó a través de la correspondiente resolución a la interesada lo que sigue, en su punto tercero

*Tercero: En relación con el caso que nos ocupa, sobre la el acceso a la Orden de Retirada referida en su solicitud, de cuya emisión ya fué objeto de comunicación a la interesada, como bien indica e identifica claramente, indicamos que:*

*La ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, antes mencionada, también dice de forma expresa en su art. 15.1 que:*

*“Si la información incluyese (...) o contuviera datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conllevasen la amonestación pública al infractor, el acceso solo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquel estuviera*

amparado por una norma con rango de ley.”

A la vista de lo anterior la información que se solicita, contiene indudablemente datos relativos a la comisión de infracciones pues dicha orden surge de un acta levantada por la policía local / inspección de la vía pública, en el que, a razón de esta, se exige se realice determinadas actuaciones de forma compulsiva.

Por tanto, no se trata ni de apercibimientos ni actuaciones de control o remisión interna o de denuncias, se trata de que la información que se requiere contiene datos relativos a la comisión efectiva de infracciones administrativas objeto de sanción, pues la orden dictada nace de esta.

Por ello y dada la naturaleza de los datos que constan en dicha Orden, resulta del todo contrario a el citado artículo ofrecer dicha información incluso con disociación de los datos personales, por ello entendemos que no debe ofrecerse esta información, por aplicación directa del citado artículo de la Ley de Transparencia antes mencionado.

No obstante, si se desea que esta parte consulte al afectado, sin mencionar obviamente quien lo solicita, requerimos que nos sea comunicado este extremo, mediante escrito dirigido a esta Área a efectos de recabar el consentimiento del afectado, indicándole que en caso de que este no fuera concedido no podríamos dar acceso a la información solicitada.

A mayor abundamiento, la Ley General Tributaria 58/2003 de 17 de diciembre por su parte indica que, en su art 95.1 que;

1. Los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración tributaria en el desempeño de sus funciones tienen carácter reservado y sólo podrán ser utilizados para la efectiva aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada y para la imposición de las sanciones que procedan, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros.”

En relación con la solicitud ahora planteada, con fecha 30 de mayo del presente, se solicitó al titular del establecimiento "La Mona", ubicado en la calle Eduardo Domínguez Ávila, un plazo de 10 días para manifestar si concedía o no el acceso a la información solicitada, sin mencionar en ningún caso a la persona solicitante.

Mediante un escrito de fecha 3 de junio de 2025, la titular del establecimiento, destinataria de dicha orden, ha manifestado su negativa a conceder dicho acceso.

En vista de lo anterior y considerando el artículo 15.1 de la normativa aplicable, esta solicitud de acceso debe ser denegada.

Por lo tanto, y dado que existe una reclamación abierta sobre este asunto en el Consejo de Transparencia de Andalucía, presentada por la solicitante, a la que ha dado debida respuesta esta administración.

En caso de que el Consejo de Transparencia emitiera una vez conocidas las argumentaciones de este Ayuntamiento una resolución en sentido contrario, esta administración adoptaría las medidas que se dicten en cumplimiento de lo que por dicho consejo se determine.

Cuarto: La competencia para la resolución de las solicitudes de acceso a la información pública la ostenta la Dirección General de Comercio, Gestión de la Vía Pública y Fomento de la Actividad Empresarial, que tiene la delegación en virtud de la Resolución de Delegación de Competencias del Sr. alcalde de 16 de abril de 2024.

Por su parte, la información que consta en el presente está sometida a las obligaciones de uso de la información que se regulan en el art 8 y 19 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, así como en las normas sobre reutilización de la información reguladas en la Ley la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público.

Por todo lo anterior se Propone: Denegar el acceso a la información solita en aplicación de lo prevenido en el artículo 15.1 de la *“Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno”*.

Visto lo anterior:

#### DISPONGO

PRIMERO. - PRIMERO Y UNICO: Denegar el acceso a la información solita en aplicación de lo prevenido en el artículo 15.1 de la *“Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno”*.

En Málaga, a la fecha de la firma electrónica  
CONFORME LOS ANTECEDENTES:  
La Jefa del Servicio de Mercados Municipales y Vía Pública

EL DIRECTOR GENERAL DEL  
AREA DE COMERCIO,  
GESTIÓN DE LA VÍA PÚBLICA  
Y FOMENTO DE LA  
ACTIVIDAD EMPRESARIAL

DOY FE,  
EL TITULAR DEL ÓRGANO  
DE APOYO A LA JUNTA DE  
GOBIERNO LOCAL, o  
funcionario delegado

Fdo: M<sup>a</sup> Dolores Rico López

Carlos Gómez Cambroner  
Sainz de la Maza.